

Difundiendo los estándares para la protección de los DDHH de la CIDH  
*Ficha de Resumen*

**A. Datos generales**

1. Nombre del caso	José Luis Hernández, Argentina
2. Parte peticionaria	Ciro V. Annicchiarico, Tomás Ojea Quintana, Rodolfo Ojea Quintana
3. Número de Informe	<a href="#">Informe No. 96/17</a>
4. Tipo de informe	Informe de Fondo (Caso en la Corte IDH)
5. Fecha	05 de septiembre de 2017
6. Decisiones de la CIDH y/o la Corte IDH, relacionadas	Informe No. 82/10 ( <a href="#">Admisibilidad</a> ) Caso Hernández vs. Argentina ( <a href="#">Sentencia de 22 de noviembre de 2019</a> )
7. Artículos analizados	Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículos analizados declarados violados Art. 1, art. 2, art. 5, art. 7, art. 8, art. 25
	Artículos analizados declarados violados Art. 8, art. 25 (respecto a los recursos presentados por el señor Hernández para obtener una indemnización por daños y perjuicios)

**B. Sumilla**

El caso trata sobre la falta de diagnóstico oportuno y el inadecuado tratamiento brindado a José Luis Hernández por la meningitis que padeció mientras se encontraba privado de su libertad. Esto incluyó su continuo traslado a hospitales para recibir tratamiento, ya que los lugares en los que estuvo privado de la libertad no contaban con los servicios necesarios. El señor Hernández presentó una demanda civil de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por las secuelas ocasionadas por la falta de atención de sus enfermedades. Esta fue rechazada porque la acción habría prescrito.

**C. Palabras clave**

DESCA, Integridad personal, Libertad personal, Personas privadas de libertad, Prisión preventiva, Salud

**D. Hechos**

En febrero de 1989, José Luis Hernández fue detenido por el delito de robo calificado por el uso de arma de fuego en el grado de tentativa. Tras su detención, fue llevado a la Comisaría de la localidad de Monte Grande (en adelante, la Comisaría), provincia de Buenos Aires,

donde se le realizó un examen físico que determinó que se encontraba en buen estado de salud. Por su detención, se inició la causa penal No. 24.498 y se decretó su prisión preventiva. De acuerdo al artículo 1 de la Ley No. 10.484, Ley de Excarcelación, los detenidos por delitos con penas mayores a seis años de prisión no podían ser excarcelados durante el proceso.

El señor Hernández permaneció detenido en la Comisaría de Monte Grande entre febrero de 1989 y agosto de 1990, pese a que por lo menos en dos ocasiones el Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires solicitó su envío a una unidad carcelaria, ya que la Comisaría tenía una gran cantidad de detenidos y carecía de espacio físico para su alojamiento. Aunque en atención al primer pedido el Juez de la causa ordenó el traslado del señor Hernández a la Unidad Carcelaria No. 1 del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires (en adelante, "Unidad No. 1"), este no llegó a concretarse. Recién en junio de 1990, un segundo pedido de traslado fue autorizado, y se llevó a cabo en agosto de ese mismo año.

En julio de 1989, mientras se encontraba detenido en la Comisaría, el señor Hernández tuvo un cuadro de gripe y una afección al oído que, de acuerdo a la denuncia de su madre, no recibió la atención médica adecuada. Posteriormente, en agosto de 1990, mientras aún se encontraba recluido en la Comisaría, el señor Hernández manifestó sufrir serios dolores encefálicos por varios días. Aunque se solicitó un examen médico y una verificación de las condiciones sanitarias de la Comisaría, no consta en el expediente del caso que se hubieran realizado. Ese mismo mes, debido a que la Unidad No. 1 no contaba con los medios para atender adecuadamente al señor Hernández, este fue internado en el Hospital San Juan de Dios donde se le diagnosticó "meningitis de probable etiología T.B.C.", la cual habría adquirido durante su tiempo de reclusión.

Días después, fue trasladado a la Sala Neuropsiquiátrica del Hospital Alejandro Korn de Melchor Romero para ser atendido debido a la falta de disponibilidad de camas en el Hospital San Juan de Dios. En septiembre de 1990, dada su evolución favorable, reingresó a la Unidad No. 1. Algunos días después de su reingreso a la Unidad No. 1, fue condenado a cinco años de prisión, sentencia que fue confirmada en mayo de 1991 tras los recursos de apelación interpuestos a su favor. En octubre de 1990, el Director del Hospital San Juan de Dios se negó en dos ocasiones a internar al señor Hernández a pesar que este requería la atención, argumentando que este debía pasar primero por consultorios externos y que no había camas disponibles en el hospital.

En vista de estos hechos, la defensa del señor Hernández solicitó su excarcelación extraordinaria. Sin embargo, la solicitud fue negada sosteniendo, entre otros argumentos, que se le estaba brindando asistencia médica adecuada. En noviembre de 1990, el señor Hernández fue trasladado al Hospital San Martín de la Plata para tratarse, pero nuevamente regresó días después a la Unidad No. 1 sin autorización del juez. En abril de 1991, un informe del Servicio Penitenciario Provincial dio cuenta de las diversas secuelas que la falta de atención adecuada de las enfermedades padecidas por el señor Hernández había dejado. En mayo de 1991, el señor Hernández obtuvo la libertad condicional. Entre las consecuencias de la meningitis que padeció, estuvieron la pérdida absoluta de la visión en un ojo, incapacidad parcial y miembro superior izquierdo, pérdida de memoria y daño psíquico.

En abril de 1993, el señor Hernández presentó una demanda civil de daños y perjuicios contra la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires por la enfermedad que contrajo mientras se encontraba detenido, la falta de atención adecuada y las secuelas de la misma. Su demanda fue rechazada con base en el artículo 4037 del Código Civil vigente, que determinaba la prescripción de la acción por responsabilidad extracontractual contra el Estado tras dos años. Así, se argumentó que la producción del daño se dio en octubre de 1990, por lo que para el momento del planteamiento de la demanda ya había prescrito. La

defensa del señor Hernández planteó un recurso de apelación, pero la Sala Primera de la Cámara 1° de Apelación confirmó la sentencia en septiembre de 1996.

En octubre de 1996, el señor Hernández interpuso ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires un recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, que fue declarado mal concedido por incumplir los requisitos de ley. Asimismo, presentó un recurso extraordinario de nulidad en la misma fecha, que fue desestimado. Tras el rechazo de ambos recursos, el señor Hernández solicitó a esta instancia la apertura de un recurso extraordinario Federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pero este pedido fue rechazado en abril de 1997. De forma posterior, también fue rechazado el recurso de queja planteado ante la Corte Suprema de Justicia.

Frente a tales hechos, *Ciro V. Annicchiarico, Tomás Ojea Quintana y Rodolfo Ojea Quintana Loreto* presentaron una petición ante la CIDH, denunciando que el Estado de Argentina había violado los derechos a la integridad (artículo 5), a la libertad personal (artículo 7), a las garantías judiciales (artículo 8), a la protección de la honra y la dignidad (artículo 11), a la protección a la familia (artículo 17), a la igualdad ante la ley (artículo 24) y la protección judicial (artículo 25) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH), y el artículo 7 de la convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante, CIPST), en perjuicio de José Luis Hernández. En su Informe de Admisibilidad, la CIDH declaró admisible la petición solo respecto a los artículos 5, 7, 8 y 25 de la CADH. Si bien declaró admisible la petición respecto al artículo 7 de la CIPST, no se pronunció sobre este en el Informe de Fondo.

## E. Análisis jurídico

### **Derechos a la integridad personal, las garantías judiciales y la protección judicial del señor Hernández (artículos 5, 8 y 25 de la CADH)**

#### **i) Consideraciones generales sobre el derecho a la integridad**

La Corte IDH ha establecido que el cumplimiento de las obligaciones generales de respetar y garantizar implica para los Estados el nacimiento de deberes especiales de protección en función de las necesidades particulares de cada sujeto, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentren. En el caso de las personas privadas de la libertad, la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante, SIDH) ha indicado que la falta de atención médica adecuada, dependiendo de circunstancias como el tipo de padecimiento de la persona, el lapso transcurrido sin atención, y las secuelas físicas y mentales de ello, puede llegar a constituir una violación del derecho a la integridad de la persona.

En esa línea, y dada la posición de garante que tiene el Estado frente a las personas privadas de la libertad por la condición de sujeción en la que se encuentran, los Estados deben adoptar disposiciones de derecho interno, incluyendo prácticas adecuadas, para velar por su acceso igualitario a la atención de la salud, así como por la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de tales servicios. En particular, para garantizar el cumplimiento de estas obligaciones en línea con el principio de no discriminación, se ha desarrollado en el Derecho Internacional el principio de equivalencia en el tratamiento médico de personas privadas de la libertad, que consiste en que dentro de los recintos de privación de libertad los servicios de salud ofrecidos han de ser comparables con aquellos a los que tienen acceso los

pacientes de la comunidad exterior.

Asimismo, estos recintos deben estar coordinados y organizados con la administración general del servicio de atención en salud general, lo que implica establecer procedimientos adecuados y expeditos para el diagnóstico y tratamiento de los enfermos, así como para su traslado cuando su estado de salud requiera cuidados especiales en establecimientos penitenciarios especializados o en hospitales civiles. Los parámetros citados han sido, a su vez, recogidos y desarrollados a través de los Principios Básicos de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Principio 9), los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la CIDH (Principio X) y pronunciamientos del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de Naciones Unidas. Por otro lado, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha indicado que la falta de tratamiento médico adecuado, puede ser considerada como un trato cruel, inhumano o degradante, tomando en cuenta los padecimientos, la urgencia de asistencia médica de emergencia y el deterioro que la falta de atención puede provocar en la salud física y mental de la persona.

### **ii) Consideraciones generales sobre garantías judiciales y protección judicial**

El derecho a la protección judicial consiste en la obligación que tienen los Estados de proveer recursos judiciales que cumplan con ser adecuados y efectivos. Además, deben respetar las reglas del debido proceso legal en atención al derecho a las garantías judiciales. En el caso de personas privadas de la libertad, el deber del Estado se encuentra reforzado ya que las autoridades judiciales deben garantizar que las condiciones de detención sean adecuadas, para lo cual los recursos judiciales disponibles habrán de ser, además, expeditos. Cuando los casos sometidos a su conocimiento involucren a personas privadas de la libertad que requieran atención médica, las autoridades judiciales deberán actuar con diligencia, independencia y humanidad, sobre todo frente a casos en los que se haya acreditado la existencia de un riesgo inminente para la vida de la persona debido al deterioro de su salud física o mental.

### **iii) Análisis del caso concreto**

La CIDH valoró los hechos del caso en base al cumplimiento de dos obligaciones esenciales que se desprenden de los parámetros citados anteriormente: i) brindar atención médica oportuna en aras de la realización de un diagnóstico médico integral; y ii) brindar un tratamiento adecuado de conformidad con el principio de equivalencia. Respecto a la primera obligación, la CIDH notó las continuas omisiones de las autoridades para proveer una atención médica que permitiera diagnosticar de forma oportuna los padecimientos del señor Hernández. En particular, sobre la falta de diagnóstico oportuno que derivó en el agravamiento de su meningitis, es de notar que la Organización Mundial de la Salud (en adelante, OMS) ha manifestado que esta enfermedad puede ser mortal, y que es vital que se brinde el tratamiento antibiótico apropiado para reducir dicho riesgo y prevenir las secuelas neurológicas que pueda dejar.

En cuanto a la segunda obligación, a pesar que no constaba en el expediente información específica sobre el tratamiento recibido por el señor Hernández, la CIDH consideró que, de los continuos traslados entre hospitales, principalmente aquellos producidos por la carencia de camas, los periodos en que el señor Hernández tuvo que permanecer privado de tratamiento por ello, y su retiro de uno de los hospitales sin autorización del juez o explicación alguna sobre su evolución favorable, era posible determinar que el Estado no cumplió con brindar un tratamiento adecuado al señor Hernández.

Asimismo, ello se vio agravado porque el juez de la causa no cumplió con velar porque el señor Hernández contara con la atención adecuada durante su detención en el momento oportuno, aun cuando en numerosas ocasiones le fueron comunicados los padecimientos que sufría el señor Hernández. Por ello, la CIDH declaró que al Estado argentino como responsable de la violación de los artículos 5.1, 5.2, 8.1 y 25.1, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio del señor Hernández.

#### **Derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia (artículos 7 y 8 de la CADH)**

De acuerdo a los parámetros del SIDH, la detención preventiva es una medida cautelar, no punitiva, que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad. La regla en el seguimiento de un proceso debe ser la libertad del procesado, por lo que la imposición de la prisión preventiva debe responder a un fin legítimo, como asegurar que el acusado no impida el desarrollo del procedimiento ni eluda la acción de justicia, y ha de encontrarse basada en indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga. En ese sentido, las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismas, justificación suficiente de la prisión preventiva. Una imposición arbitraria de la prisión preventiva vulnera la presunción de inocencia.

En este caso, si bien la CIDH no contaba con la decisión que decretó la prisión preventiva, observó que el artículo 1 de la Ley No. 10.484, cuya aplicación al caso se infiere del delito que se le imputaba al señor Hernández y la presentación del recurso de excarcelación extraordinaria por su defensa, disponía que los imputados con penas mayores a seis años no podían ser excarcelados. Esta norma no cumplía con los estándares citados en el párrafo anterior ya que: i) para la imposición de la encarcelación solo se tomaba en cuenta la duración de la pena sin que existiera un fin legítimo de por medio, ii) suponía una inversión de la carga de la prueba sobre los fines procesales, y iii) revertía la regla de la libertad para convertirla en excepción.

Por otro lado, respecto a la permanencia por un año y seis meses del señor Hernández en la Comisaría de Monte Grande, la CIDH indicó que estos lugares no están diseñados para el alojamiento de personas procesadas, y su personal no está capacitado para ejercer las funciones de una unidad penitenciaria. En el presente caso, observó que existía una orden traslado a la Unidad No. 1 para el señor Hernández, pero no se adoptaron las medidas necesarias para su ejecución. En vista de ello, el Estado no cumplió con su posición de garante al no asegurar que la privación de libertad del señor Hernández tuviera lugar en un centro adecuado. En razón de lo expuesto, la CIDH declaró al Estado argentino responsable de la violación de los artículos 7.1, 7.3, y 8.2 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2, en perjuicio del señor Hernández.

#### **Derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial respecto a la demanda civil de daños y perjuicios (artículos 8 y 25 de la CADH)**

La Corte IDH ha indicado que parte de las garantías judiciales aplicables a todo proceso o procedimiento son las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a los mismos, lo que coadyuva a preservar la seguridad jurídica. En ese sentido, los Estados pueden y deben establecer los presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos sea cual sea su naturaleza. La Corte y la CIDH coinciden en que la disponibilidad de los recursos para tutelar posibles violaciones de derechos humanos no implica el desconocer la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado, los cuales precisamente han de obedecer a criterios metodológicos,

orientados a ordenar la utilización de las acciones y hacer más efectivo el trabajo judicial.

En el caso, la alegada violación de las garantías judiciales y la protección judicial en perjuicio del señor Hernández se basó en el supuesto cómputo equivocado del término de prescripción de dos años de la acción civil por daños y perjuicios. La CIDH observó que los fallos desfavorables tuvieron como sustento las normas procesales del Estado sobre la prescripción, cuya aplicación no está permitida en el ámbito civil solo cuando se trate de crímenes de lesa humanidad, excepción no aplicable al presente caso, por lo que de las circunstancias del caso no era posible determinar que resultaran violatorias de la CADH. Asimismo, consideró que no le correspondía a la CIDH el determinar el momento a partir del cual debía computarse el plazo de prescripción. Por ello, declaró que el Estado argentino no era responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH.

#### **Derecho a la integridad personal de la madre de José Luis Hernández (artículo 5 de la CADH)**

La jurisprudencia del SIDH ha establecido que los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas en ciertas ocasiones. En ese sentido, su integridad psíquica y moral puede verse afectada como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron sus seres queridos, y de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades. En el caso concreto, la CIDH determinó que la angustia generada en la madre del señor Hernández por la falta de acceso al tratamiento médico que su hijo requería para su enfermedad mientras se encontraba privado de la libertad constituyó una violación de su integridad psíquica y moral. Por ello, declaró que el Estado argentino violó el artículo 5.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de Raquel San Martín, madre del señor Hernández.

#### **F. Recomendaciones de la CIDH al Estado**

- Reparar integralmente al señor Hernández mediante medidas de compensación pecuniaria y de satisfacción, que incluyan el daño material e inmaterial, por las violaciones a derechos declaradas en el informe de fondo.
- Brindar de forma gratuita, inmediata y por el tiempo que sea necesaria, el tratamiento de salud física o mental que requiera el señor Hernández, siempre que así lo solicite él.
- Disponer las medidas de no repetición necesarias para asegurar que las personas privadas de la libertad en la Provincia de Buenos Aires cuenten con diagnósticos oportunos de su situación de salud, así como los tratamientos y atención especializada que requieran, conforme a los estándares establecidos en el presente informe, en particular, el principio de equivalencia.

#### **G. Análisis de cumplimiento de las recomendaciones**

-